

Capitulo 4. El Registro Nacional de Poderes Notariales.

En este capitulo en primer lugar esgrimiremos razones por las cuales se justifica la creación de Registro Nacional de Poderes Notariales, después veremos que sistema registral debe utilizar, enseguida que principios registrales deben regirlo.

4.1 Justificación del Registro Nacional de Poderes Notariales.

El tema de la tesis es sobre el Registro Nacional de Poderes Notariales, pero poco hemos hablado de él, lógicamente aún no es una realidad, sino una propuesta, algo que consideramos debería existir, para justificar esta afirmación me permitiré esgrimir las siguientes razones:

I. De lo anteriormente estudiado en los capítulos anteriores podemos deducir, que la sociedad busca la seguridad jurídica¹, lo anterior es por necesidad y por se la mejor vía hacía la paz social. El Registro Nacional de poderes notariales definitivamente traerá consigo seguridad jurídica.

II. Permitirá conocer de un modo instantáneo si se esta tratando con un mandatario o apoderado de determinada persona física o moral.

III. Permitirá que se respete el principio de "Locus Regit Actum", porque los poderes serán expedidos conforme a la ley sustantiva civil de donde sean otorgados porque el día de hoy ese principio no esta siendo toma en cuenta. Como experiencia personal, declaro que un mandato con representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio expedido en el Estado de Tlaxcala, no sirve para presentar una denuncia en Nayarit, porque en este estado se requiere cláusula especial para ello lo anterior según el numeral 109 del Código de Procedimientos Penales, que a continuación citaremos:

Artículo 109. No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias para la de querellas, si el ofendido es una persona física, solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial con instrucciones concretas de su mandante para el caso, si el ofendido fuere una

¹ Es más podemos manifestar que el que la sociedad busca seguridad jurídica, porque muchas tantas instituciones del derecho han nacido por ello, el derecho mismo se a creado para que puede existir paz social.

persona moral, bastara para presentar la querella, poder general con todas las facultades que señala el Código Civil.

Lo anterior es violatorio a principio citado que consagra, que es la ley del lugar la que rige el acto, en el Estado de Tlaxcala, se otorgo el Poder conforme a su Código Civil y en el no hace falta cláusula especial para que al otorgar la facultad de obrar en nombre de otro, para actos de pleitos y cobrazas, por lo que aún si el citado poder se ejerce en otro estado no debería ser un obstáculo que en aquel otro estado los requisitos de forma y fondo varíen; en la realidad no es así, y es cierto existen medios de defensa, pero no por eso deja de ser molesto y dicho de un modo vulgar "Te chicaneas el asunto", dicho de otro modo te haces el propio juicio más complicado y largo.

El Registro Nacional de Poderes también puede luchar contra esta realidad, porque puede hacer la siguiente inscripción en el acto registrado: "Este acto ha sido revisado conforme a su Ley donde fue expedido y cumple los requisitos de fondo y forma; por ende tiene validez en todas las entidades federativas y el Distrito Federal, conforme a la ley de su expedición".

Esto definitivamente evitará muchas dificultades prácticas.

IV. Fomentará la cultura registral.

V. El mandante al revocar el mandato y al inscribir acto en el Registro Nacional de Poderes Notariales, de un modo instantáneo evitará que tenga problemas con terceros de buena fe.

VI. Evitará que aquella persona que necesite saber si esta contratando con un mandatario ir al Registro Público de la Entidad Federativa de donde se otorgo para revisar lo anterior, para ver si el mandato no le ha sido revocado. Cabe mencionar que si el mandato no se inscribió, porque como vimos en sus momento oportuno, no todos los mandatos deben inscribirse, entonces no hay modo de saberlo, recordemos, que a pesar de

la obligación del mandante de recoger todos los documentos relativos al mandato, es probable que el mandatario tenga copias certificadas del mandato o poder como contrato y que pudo habersele revocado pero siga actuando como mandatario. Porque como veremos un su momento podría revisar esta información por Internet. En este sentido incluso sería más seguro contratar con un mandatario o apoderado, que tenga inscrito su poder o mandato en el Registro Nacional de Poderes Notariales, que contratar con aquellos mandatarios o apoderados que su poder no se halle registrado en el citado Registro, porque no les es necesario.

VII. En un futuro si se logra coordinar el citado registro, con las instituciones del registro civil, evitara que se utilicen los contratos de poder y de mandato como un medio para voluntades post mortem; se requeriría únicamente que los registros mandaran una relación de los decesos acaecidos y con ello en el Registro Nacional de Poderes Notariales, inscribiría en el folio correspondiente el anterior suceso, en consecuencia quienes consultarán el registro se darían cuenta que el mandato solo puede ser para actos de conservación y solo hasta que la sucesión se encargue de los asuntos. Esto sería aún mucho más efectivo, aunque cabe mencionar aun más difícil que se de en la realidad, si las legislaciones civiles de los estados se reformarán para hacer obligatoria la inscripción de todos los poderes celebrados antes notario en el Registro Nacional de Poderes Notariales.

VIII. Si en un momento dado se llegarán al reformar las legislaciones sustantivas civiles de los estados y del distrito federal, para que la inscripción el registro nacional de poderes notariales, fuera obligatoria para todos los contratos de poder y mandato celebrados ante notario publico y en su caso sus revocaciones; habría ventajas como poder legislar sin lesionar

la seguridad jurídica de los mexicanos desapareciendo la figura del mandato aparente; dejando como carga para quienes quieran contratar con un mandatario o apoderado, revisar en el Registro Nacional de Poderes Notariales, sobre el poder o mandato,

4.2 Será posible la creación de un Registro Nacional de Poderes Notariales.

A continuación examinaremos y en su caso desecharemos algunos argumentos por los cuales no sea posible la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales.

i Falta de presupuesto.

Si bien es cierto que debemos de vivir en la austeridad republicana, recordemos que uno de los fines del Estado es dar Seguridad Jurídica a los gobernados². Por lo que si es para cumplir un fin del estado debe de destinarse parte del erario público a su creación, además, para su sostenimiento se pueden cobrar derechos para la inscripción de los actos, pero si es muy importante destacar que los derechos deben ir en relación al servicio prestado³.

ii Que es algo ocioso, que en realidad no hay beneficio.

En la parte anterior hablamos de la justificación del registro, considero que esas razones son suficientes para que no pueda ser considerado como ocioso o inútil.

iii Que complicara y aumentará las formalidades.

La inscripción el citado registro, no va a ser complicado el trabajo de los registradores a quienes se les encargue la tarea, de hecho será muy especializado y al mismo tiempo no tan complejo como las inscripciones del Registro Público de la Propiedad. Esto es un hecho

² JELLINEK, Georg, *“Teoría general del Estado”*, México, Oxford, 1999, pp. de la 136 a la 198.

³ Recordemos que los derechos son: En primer lugar según lo que le cuesta el estado prestarlo si es en caso de servicio, en segundo lugar si se trata de alguna concesión, en relación a la ganancia obtenida o que debe obtener al beneficiado, finalmente en los derechos culturales, por cierto nuevos en México, es por un monto arbitrario.

muy bien sabido para quienes tenemos contacto con esta clase de actos, que la dificultad de la elaboración de una compraventa y su inscripción en el Registro, es más complicada y acarrea mayores dificultades, verbigracia en el anterior caso: tener su avalúo vigente, tener pago de predial, se esta vendiendo una fracción el permiso de división correspondiente, etc. A comparación de la inscripción de un poder como contrato o el mandato, es mucho más sencillo, al mismo tiempo tienen que ser revisados por conocedores del tema porque trataran con las legislaciones sustantivas civiles de todos lo estados y del Distrito Federal. Por lo que la inscripción de los mismos puede llevarse a cabo de un modo expedito.

4.3 El Registro Nacional de Poderes Notariales y los sistemas de registro.

El Citado registro a consideración de quien realiza esta investigación, más que seguir un sistema como lo habíamos comentado debe tomar algunos aspectos de los sistemas registrales estudiados, para quedar del siguiente modo:

i Desde el punto de vista de sus efectos en su inscripción:

Constitutivo. Porque será necesario que deban inscribirse actos como mandatos con representación que deban y sean otorgados ante notarios públicos y a los poderes como contrato⁴ otorgados ante notario, que se pretenda utilizarlos en un una Entidad Federativa o en su caso en el Distrito Federal, distinta de donde fueron otorgados. Debe se establecerse esta obligatoriedad en una ley federal, expedida en términos del artículo 121 Constitucional.

Si se establece lo anterior será constitutivo, porque el derecho de utilizar el citado contrato en un estado distinto al donde se otorgue, nacerá hasta que se inscriba.

Cabe mencionar que para los mandatos con representación que deban y sean otorgados ante notarios públicos y a los poderes como contrato otorgados ante notario, que no se pretenda utilizarlos en otra entidad federativa, será potestativo, porque en este caso realmente no se puede obligar a la ciudadanía ha hacerlo a menos que las leyes de cada estado se reformaran en sentido de que la inscripción sea obligatoria. Pero si el Registro Nacional de Poderes Notariales, genera beneficios evidentes, que estoy persuadido que los dará, entonces la misma ciudadanía buscará al registro como un medio para proteger sus seguridad jurídica, para darle publicidad,

⁴ Recordemos que poder lo podemos entender de dos maneras, la primera como la facultad de actuar en nombre de otro y la segunda como contrato, de declaración unilateral de la voluntad, distinto al mandato.

quizás las leyes sustantivas de los estados se lleguen a reformar para que la inscripción de todos los poderes sea obligatoria, por ende no debe negarse su registro a esos contratos, aunque no tenga efecto alguno y tenga solo en fin de la publicidad del acto.

ii Desde el punto de vista de su forma de inscripción.

Lo más recomendable es que el Registro Nacional de Poderes Notariales, es que siga el modo personal, dicho de otro modo que se abra un registro por cada persona a quien se le otorgue un poder y quien lo otorgue. Que se lleve a cabo de manera electrónica, en ese folio electrónico que se inscriba todo lo relativo a las personas a quienes se les ha otorgado poder como facultad, a través de los contratos de mandatos y poderes como contratos; además se deberá abrir un folio para las personas quienes los otorguen. Si se es mandante y mandatario o en su caso poderdante y apoderado, a la vez, solo sería necesario un folio, en estos casos para efectos de la tesis le llamaremos:

Folio mixto a este último caso.

Folio de otorgante cuando sea de un poderdante mandante o ambos.

Folio de otorgado: Cuando se trate de apoderado, mandatario o ambos.

Como lo repetiremos más adelante que sea consultable esto a través del Internet.

4.4 Principios registrales que deben regir el Registro Nacional de Poderes Notariales.

En seguida estudiaremos que principios registrales consideramos deben de regir en nuestro Registro Nacional de Poderes Notariales:

i Principio de consentimiento.

Relativo a que cualquier modificación de los asientos debe ser consentida por el titular registral, solo en los siguientes casos:

1. Cuando se intente modificar el folio del otorgante.
2. Cuando se intente modificar el folio mixto en su parte de el otorgamiento de poderes.
3. En los casos de que se intente modificar un folio de otorgado, a quien debe solicitarse consentimiento es a quien o quienes le otorgaron poder o mandato, a la persona cuyo asiento se vaya a modificar.

ii Principio de legalidad.

El registrador encargado del Registro Nacional de Poderes Notariales, debe revisar la forma y el fondo de cada poder como contrato y mandato que se pretenda inscribir; recordando que esta revisión debe llevarse a cabo conforme a la ley sustantiva civil donde fue otorgado. Y lo más recomendable es que se agregue la siguiente leyenda en los actos registrados: "Este acto ha sido revisado conforme a su Ley donde fue expedido y cumple los requisitos de fondo y forma; por ende tiene validez en todos las entidades federativas y el Distrito Federal, conforme a la ley de su expedición".

Eso asegurara que se cumpla el principio de Locus Regit Actum. Para que los poderes y mandatos, sean regidos en su forma y fondo por la ley sustantiva civil que les corresponde y no sea pretendida

alguna modificación en estos por el lugar o lugares donde vaya a ser ejercido el poder.

iii Principio de publicidad.

El Registro Nacional de Poderes notariales, debe estar basado en el principio de publicidad, porque todos los actos que en el se inscriban deben de ser públicos y de hechos deben ser consultable tanto el ir a las oficinas del registro como por Internet, inclusive previo pago de derechos el obtener una constancia de lo inscrito en el registro previo pago de derechos, para cualquier persona que lo solicite. Si este principio rige el Registro Nacional de Poderes Notariales será fuente de seguridad jurídica.

iv Principio de inscripción.

Debe de inscribirse tanto el documento en que se plasmo el poder como contrato o mandato (inscripción material), como a la vez se inscribe el acto que contiene el documento (inscripción formal)⁵.

La inscripción debería de llevarse a cabo en folios electrónicos del modo que ya hemos hecho referencia, a saber:

i Folio de otorgante: Cuando sea de un poderdante mandante o ambos.

ii Folio de otorgado: Cuando se trate de apoderado, mandatario o ambos.

iii Folio mixto: A las personas que hayan celebrado contrato de poder, mandato o ambos, en carácter de mandante o poderdante y también en alguno otro acto como mandatario y apoderado.

⁵ RIOS HELLIG, Jorge, op. cit. p 406.

v Principio de fe pública registral.

Significa que el Registro Nacional de Poderes Notariales, lo inscrito en el debe de tener fe pública, este es un elemento sine qua non, para que el Registro realmente pueda dar seguridad jurídica a las personas que usen sus servicios. De otro modo sería algo ocioso realmente.

vi Principio de prioridad.

Para evitar la posibilidad de que un poder como contrato o mandato, sea revocado en el momento en el cual ya se este realizar algún contrato con un tercero; verbigracia que se otorgue un poder para vender un bien inmueble, y que antes de que sea perfeccionado ante llevando a cabo el contrato en escritura pública, el poder sea revocado, siendo desde luego un momento importuno para dicha revocación. Lo que se puede hacer para evitarlo el simple, que el notario público, envíe un aviso preventivo al Registro Nacional de Poderes notariales para que un termino digamos de ocho días, no pueda ser revocado el poder y con ello evitar el problema antes mencionado. Puede lograrse esto estableciendo como una ficción legal el que el contrato llevado a cabo por el mandatario o el apoderado, se llevo a cabo desde el momento del aviso.

4.5 Convenios de coordinación entre la Secretaría de Gobernación y los estados o ley conforme al artículo 121 Constitucional.

No vamos a entrar en detalles sobre los convenios de coordinación, pero brevemente mencionaremos que su finalidad es la acción y efecto coordinar, y bien que es coordinar, pues es:

“Disponer de las cosas metódicamente”

“Concentrar medios, esfuerzos, etc., para una acción común”.

Y cabe mencionar que la palabra proviene del latín: co por cum, con y ordiñare, que significa ordenar⁶.

Entonces estos convenios sirven para concentrar medios, esfuerzos y demás, para un fin común, se celebran entre las diversas personas morales oficiales, un caso de convenios de coordinación muy conocido fueron los celebrados por la Secretaría de Gobernación y las entidades federativas, para crear un Registro Nacional de Testamentos; entonces nos dimos cuenta de la gran desventaja de que toma mucho tiempo celebrarlos, no entremos a detalles pero recordemos que en el caso anterior tomo mucho tiempo para que el Distrito Federal y las entidades federativas, suscribieran al citado convenio. Los convenios de coordinación como un medio para lograr esta clase de proyectos presenta otra desventaja inmensa que en un momento dado por fines políticos o simplemente porque no quieran, alguna persona moral oficial decida no suscribir el convenio.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que buscar hacer realidad el Registro Nacional de Poderes Notariales por medio de convenios de coordinación es riesgoso por las desventaja de tiempo y porque algún estado o inclusive el Distrito Federal, se nieguen suscribir el convenio; en esos casos el Registro Nacional de Poderes Notariales, nunca se convertiría en una realidad.

Por lo anterior además considero que el mejor camino es el señalado en el artículo 121 Constitucional que cito a continuación:

⁶ Pagina electrónica Real Academia Española: www.rar.es consultada el 15 de Octubre de 2005.

Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

Así que el camino más fácil, para convertir el Registro Nacional de Poderes en una realidad es un Ley general por medio del congreso de la unión; así de sencillo, aunque cabe reiterar como le hechos dicho en múltiples ocasiones:

Debe permitir que los actos que se inscriban el Registro Nacional de Poderes Notariales, sean expedidos conforme a la ley sustantiva civil donde se expidieron, debe de respetar el principio de locus regit actum.

No puede obligar a que todos los poderes como contratos y mandatos se inscriban en esta, solo aquellos que pretendan y vayan a ser utilizados en un estado diverso, del que fueron expedidos, preferentemente se debe limitar también a que sean poderes o mandatos otorgados ante notario público.